

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3-0932 DEL 2 DE JUNIO DE 2023”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 3-0932 de fecha 2 de junio de 2023, resolvió investigación administrativa ambiental, declaro responsable a los señores BEDER IBARRA PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.871.370, quien actúa como conductor del vehículo, MANUEL MACHUCA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.989.479, quien actúa como propietario del vehículo y KAREN COGOLLO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N°32.804.089, quien actúa como propietaria del producto forestal, por el por el aprovechamiento y movilización de producto forestal consistente en 30,79 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), toda vez que no contaban con los respectivos permisos y/o autorizaciones (Salvoconducto de Movilización o Formato de Remisión ICA, de igual manera se impuso multa por el valor de TRES MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.070.646), se ordeno la entrega del vehículo de placas TSX-123 y se ordeno el decomiso definitivo del producto forestal mencionado anteriormente.

Dicha resolución fue notificada personalmente el día 5 de junio de 2023, a los apoderados de los investigados en las instalaciones de la CAR-CVS, es de mencionar que la multa asignada fue cancelada el día 5 de junio de 2023, y que el vehículo de placas TSX-123, fue devuelto a su propietario, tal como lo indica la Nota Interna de entrega de vehículo bajo radicado CVS N° 20233101924 y el acta de entrega del vehículo con radicado N° 20233101943.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231106261 del 20 de junio de 2023, el señor VICTOR ZAPA HOYOS, apoderado de la señora KAREN COGOLLO NIETO, propietaria del producto forestal, presentó recurso de reposición contra la resolución N° 3-0932 del 2 de junio de 2023, en el cual indica lo siguiente:

“(…) El día 17 de febrero del 2023, se llevó a cabo el proceso de incautación de 30.79m³ de producto forestal maderable de la especie Roble (tabebuia rosea), los cuales se movilizaban en el vehículo tipo tracto camión de placas tsx-123 conducido por el señor BEDER IBARRA PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 71.989.479. por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de los recursos naturales renovables, sin contar con el salvo conducto correspondiente en el momento del decomiso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta el concepto técnico ASA No 2023-184 se profirió la resolución No 3-0435 del 23 de febrero del 2023 por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de la investigación en contra del señor BEDER IBARA PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 19.871.370 quien actúa como conductor del vehículo tracto camión de placa TSX-123, en el cual especifican en esta resolución que no cuenta con autorización o permiso de la autoridad ambiental, el cual fue notificado por conducta concluyente de dicha resolución el día 25 de abril del 2023. Mediante el escrito allegado radicado número No 20231104132, por medio del oficio con radicado CVS No 20231103480 del 11 de abril el doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.856 632 y tarjeta profesional No 241.558, el cual presento poder como apoderado de la empresa INVERSIONES SERNA ZOMAC S.A.S CON NIT 901184 505, representa por el señor MANUEL MACHUCA SERNA, donde solicita el vinculo de poderdante dentro del proceso Por medio del auto No 15167 del 11 de abril esta corporación, resolvió vincular a la presente Investigación, a la empresa INVERSIONES SERNA ZOMAC SAS CON NIT 901184 505, asimismo el Doctor ROBERTO MON TALVO ARIAS solicita a la entidad levantamiento de la medida preventiva ordenada por la resolución 3.0435 del 23 de febrero del 2023.

TERCERO: Del mismo modo el doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, Identificado con cédula de ciudadanía No 1067.856 632 y tarjeta profesional No 241.558, radico ante la entidad el día 13 de abril del 2023 poder amplio y suficiente como apoderado de la señora KAREN COGOLLO NIETO identificada con cedula de ciudadanía numero 32.804-089 quien es la propietaria del producto forestal decomisado mediante el auto No 15203 del 18 de abril del 2023 la CAR-CVS, vincula a la presente a la investigación quien actúa como propietaria del producto forestal decomisado donde la entidad le da el reconocimiento y el derecho adquirido de propietaria, asimismo más adelante en el proceso la señora KAREN COGOLLO NIETO anexa una certificación autenticada en la notaría única del municipio de valencia por parte del señor JOSE LUIS ALDANA ALDANA Identificado con cédula de ciudadanía numero 78.765.490 expedida en Tierra Alta -Córdoba manifiesto ante ustedes que el producto forestal que se encuentra decomisado relacionado con la inmovilización del vehiculo automotor tipo camión de placas TSX 123, del día 17 de febrero del 2023. Con radicado de proceso 23-001-31-18-001-2023-00040-00, corresponde a la señora KAREN COGOLLO NIETO quien es la propietaria del producto forestal decomisado preventivamente.

CUARTO: Por medio del auto No 15204 del 18 de abril el cual formula pliegos de cargos en contra de la señora KAREN COGOLLO NIETO asimismo el doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS en representación la empresa INVERSIONES SERNA ZOMAC SAS CON NIT 901184 505 presento descargos donde la CAR-CVS mediante el oficio No 20232107240 fechado el 16 de mayo del 2023 ,dio respuesta reiterando que en el momento de la diligencia del decomiso no se encontraba con el salvoconducto único de movilización, de igual manera mencionó que los documentos aportados en el descrito de descargos presentados por el apoderado de la señora KAREN COGOLLO NIETO corresponden a una factura expedida por el señor JOSE LUIS ALDANA ALDANA inscrita en el libro de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

operaciones de la CAR-CVS y los permisos de aprovechamiento relacionados con el transporte de la madera de la reforestación al aserradero, por lo cual aunque la ley 1333 presume que existe una culpa, en la etapa procesal de los descargos se presentan estos documentos pidiendo que se regrese el material forestal a su propietario.

QUINTO: Asimismo el doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS presento un solicitud bajo el radicado 20231104132 donde esté en representación de los señores MANUEL MACHUCA SERNA representante legal de INVERSIONES SERNA ZOMAC S.A.S, KAREN COGOLLO NIETO y coadyuvado por el señor BEDER IBARRA PALENCIA, conductor del vehículo solicitando que se omitan las demás etapas procesales tales como la probatoria y de alegaciones dejando en aquel momento la carga probatoria sin efectos sin demostrar que los documentos en mención que son una factura expedida por el señor JOSE LUIS ALDANA ALDANA inscrita en el libro de operaciones de la CAR-CVS y los permisos de aprovechamiento relacionados con el transporte de la madera de la reforestación al aserradero, de igual manera ratifico yo VICTOR ALEJANDRO ZAPA HOYOS abogado actual de mi a poderdante en mención, Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.952.523 de Planeta Rica-Córdoba, portador de la tarjeta profesional número 357617 expedida por el C.S.J. en representación de la señora KAREN COGOLLO NIETO, y en virtud cuidando de su patrimonio ratifico que el poder de presentación del doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS no está firmado por la señora KAREN COGOLLO NIETO donde esté señor en su presentación renuncia al derecho de ella defenderse ante la entidad, no presentar pruebas violando la entidad el debido proceso que ampara a mi coadyuvada, tercero la entidad nunca miro la carga probatoria que ella presento no dándole valor a esta, ya que ella presento las facturas del libro de operaciones inscrito en la CAR-CVS, y los permisos del aprovechamiento, de igual manera se resalta que aunque los permisos de abrochamiento no pertenecen a la fecha actual no importa ya que con esos transportaron la madera al aserradero.

SEXTO: Respecto a la sanción a la señora KAREN COGOLLO NIETO donde la presunción de culpa que establece la ley 1333 del 2009 aplica en las medidas preventivas, pero la misma puede ser desvirtuada en materia probatoria que así lo acredite, lo que para el caso procedemos a realizar y anexar en este recurso de reposición, la madera fue obtenida de manera lícita, comprada en un aserradero tipo deposito autorizado por la CAR CVS, dicha autorización fue obtenida mediante la resolución 109 de junio 11 del 2019, que le otorga el depósito al aserradero Aldana identificado con Nit No 7876549-09 legalmente constituido y autorizado, asimismo anexo las facturas de venta por parte del señor JOSE LUIS ALDANA ALDANA las cuales son las siguientes: No 0184 de febrero 15 del 2023 y la remisión del aserradero Aldana de fecha 15 /02/2023, a nombre del señor JOSE TAMAYO que era la persona que iba a recibir finalmente el producto, asimismo anexo los números de los salvos conducto que ampara la movilización del producto forestal relacionado con los números: 119210168489-019-0854492-020-0963404 e igual aportamos las consignaciones bancarias las cuales se realizaron el pago del producto forestal a nombre del señor SAID SEJIN GUERRA-número de cuenta bancaria 67768796146 Bancolombia bajo la autorización del señor JOSE LUIS ALDANA ALDANA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

SEPTIMO: Ahora bien, se cuenta con el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales No 9002960241-5-13-12406 expedido por el instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante el cual se certifica el número de matrícula inmobiliaria ubicación del predio donde se encontraba la plantación y el departamento. Se puede evidenciar que nunca se atentó contra la flora silvestre y la fauna por lo cual no se infringe la ley 1333 del 2009 toda vez que no se den las causales para causar una conducta que tente afectando la flora y fauna silvestre, aunado a lo anterior se aportan formato de remisión para la movilización del producto de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines de comercialización registrados No 019-0854492.

OCTAVO: Respecto a los descargos por parte de la CAR-CVS, a la señora KAREN COGOLLO NIETO, se le viola el debido proceso consagrado en la constitución política de COLOMBIA art 29, ya que el poder no está firmado por ella sin autenticar al doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS y otro para representarla no tiene la firma como pueden observar en los anexados al proceso investigativo, dando la potestad a este señor de representarla y solicitar a esta corporación que se omita las demás etapas procesales tales como la probatoria y la alegación, aceptando la CAR-CVS esta solicitud.

NOVENO: El salvo conducto único que no se aportó en el momento de la detención preventiva del material forestal se relaciona en los descargos presentados por el doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS y su vez se le pide el reconocimiento de estos la cual es una factura legal constituida en el libro de la señora KAREN COGOLLO NIETO no exonerándola de sanción alguna sino que le devuelva el material forestal que ha generado un daño emergente y lucro cesante para la familia de esta en mención respecto a los documentos anexados los cuales identificaron que son copias que no tienen claridad en su lectura se les informa que se van anexar los originales. Asimismo, se puede observar que la madera ya fue procesada en primer grado de conservación los tabloncillos de robles por lo tanto no se necesita salvo conducto único para transportarla de acuerdo a la resolución 1909 del 2017 la cual manifiesta que se acentúan del porte del SUNL para su transporte;

- 1. Producto de madera rolliza sometida a:
Proceso de secado e industria e inmunizado.*
- 2. producto de madera aserrada sometida a:
*proceso de secado al aire libre sometida a cepillado de 2 caras.
*proceso de secado industrial y cepillado mínimo a 2 caras.
*Proceso de secado industrial y con espesor no mayor a cinco centímetros.
Proceso de secado industrial cepillado mínimo de 2 caras con un espesor no mínimo a 5 cms.

DECIMO: De igual manera la CAR-CVS no realizó una inspección física al material forestal que no necesitaba SUNL. Por lo tanto, se confió del informe presentado por la policía de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

vigilancia. Asimismo, se puede observar que la señora KAREN COGOLLO NIETO no tiene ningún antecedente judicial donde ella atente contra la flora y la fauna. (...)

ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA KAREN COGOLLO NIETO.

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación, dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la señora KAREN COGOLLO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.804.089, contra la Resolución N° 3–0932 de fecha 02 de junio de 2023.

Es de manifestar que no es cierto lo planteado por el recurrente al momento de afirmar que esta Corporación, le ha violentado a su cliente el derecho al debido proceso, puesto que mediante memorial bajo radicado N° 20231103601 calendado 13 de abril de 2023, el Doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, solicita a esta Corporación la vinculación a la presente investigación de la señora KAREN COGOLLO NIETO, como propietaria del producto forestal preventivamente decomisado, anexando junto a dicho memorial poder debidamente firmado por la señora KAREN COGOLLO NIETO, en el cual lo faculta para interponer denuncias, recursos, formular incidentes, renunciar, conciliar, desistir, recibir, transigir y en general todas aquellas requeridas para el cumplimiento de su gestión. Es por ello que fue de recibo de esta Corporación dar trámite a lo solicitado en su momento por el Doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, en el memorial bajo radicado N° 20231104132 de fecha 25 de abril de 2023, el cual versa sobre la renuncia a la práctica de pruebas por ser todas de tipo documental y a la etapa de presentar alegaciones, por estar facultado para ello por sus poderdantes de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49, 181 del CPACA y el artículo 278 del CGP. Actuando esta Corporación en estricto cumplimiento de la Ley, garantizando el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso a los investigados, como lo consagra la Ley 1333 de 2009, acogiéndonos a los parámetros y principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 564 de 2000, corroboró la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas que se dan en ejercicio del poder punitivo del estado, mencionando lo siguiente:

“(...) El artículo 29 de la constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones se adelantó el proceso sancionatorio ambiental, tomando como principio lo consagrado por el Artículo 29 de la Constitución política, enmarcado como derecho fundamental y de estricto cumplimiento.

Que es necesario resaltar que la incautación del producto forestal y del vehículo donde se transportaba, se realizó el día 16 de febrero de 2023, por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Montería, que al momento de ser requerido el permiso y/o autorización para el aprovechamiento y movilización del producto forestal por parte de esta autoridad, el conductor señor BEDER IBARRA PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.871.370, no exhibió el respectivo permiso, trasgrediendo con ello lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.7. El cual establece: “Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.”

Que una vez el producto forestal, es dejado a disposición de esta Corporación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí, se realiza el proceso de evaluación y peritaje del mismo por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental. Emitiéndose el concepto técnico ASA N° 2023-184 de fecha 17 de febrero de 2023, el cual concluyo que el producto forestal decomisado pertenece a la especie Roble (Tabebuia rosea), consistente en un volumen de 30,79 m3, encontrándose en primer grado de transformación, según los parámetros establecidos por la Resolución N°1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Es por ello que no son precedentes los argumentos esbozados por el apoderado de la recurrente, en cuanto dice que el producto forestal se encuentra en segundo grado de transformación y que al mismo no se le realizo peritaje alguno que determinara su grado de transformación.

Que el Doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, mediante radicado N°20231104060 del 24 de abril de 2023, fecha posterior a la incautación del producto forestal, presentó escrito de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

descargos contra el auto de formulación de cargos N°15204 del 18 de abril de 2023, indicando que el producto forestal que se movilizaba en el vehículo de placas TSX-123, contaba con los permisos respectivos por parte de la autoridad ambiental competente, anexando en el mismo copia de la factura informal de venta N°0184 del 15 de febrero de 2023, a nombre de JOSE ANTONIO TAMAYO, manifiesto electrónico de carga N° CTE00198, a nombre de la empresa INVESOLUCIONES SERNA ZOMAC S.A.S, copia del certificado mercantil del señor JOSE LUIS ALDANA ALDANA, certificado mercantil del DEPOSITO Y ASERRADERO ALDANA, copia simple de formatos para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados expedidos por el ICA, los cuales aportó en copia simple y vencidos para movilizar productos forestales toda vez que tenían vigencia hasta 15 de enero de 2021 y el SUNL de CODECHOCO hasta el 21 de febrero de 2020, por otra parte es del caso mencionar que estos documentos aportados por el recurrente no guardan relación alguna con la realidad procesal, toda vez que en los datos que estos consignan, no coinciden con el nombre del conductor, las placas del vehículo, la ruta que estos establecen como tampoco su fecha de movilización.

Que el día 25 de abril de 2023, el Doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, a través de radicado N°20231104132 presentó memorial de renuncia a la práctica de pruebas y presentación de alegatos, para que se resolviera de fondo la investigación.

Que esta Corporación atendiendo al principio constitucional de buena fe el cual obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, indica el Artículo 83 de la Constitución Política que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: *“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

Qué no haya lugar a duda que esta Corporación sancionó a los señores BEDER IBARRA PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.871.370, MANUEL MACHUCA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.989.479 y KAREN COGOLLO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.804.089, atendiendo a los preceptos establecidos por Ley, manifestando con claridad la conducta, las consideraciones de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

hecho y derecho que dieron lugar a la apertura de la investigación y a su posterior a su sanción.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Establece: *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

En ese mismo orden el Artículo 2.2.1.1.13.2. Manifiesta: *“Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Destacamos que la Resolución N° 3-0435 de fecha 23 de febrero de 2023, a través de la cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo del producto forestal maderable y del vehículo de placas TSX-123, donde se transportaba este, la Resolución N° 3-0932 del 2 de junio de 2023, por medio la cual se resuelve investigación ambiental, se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

De igual forma, se indica que la Corte Constitucional en Sentencia C – 703 de 2010, manifiesta lo siguiente: “(...) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos(...)*”

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el párrafo del Artículo primero de la Ley 1333 de 2009. “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Aunado a ello manifiestan que el Salvoconducto de Movilización no fue valorado, argumento que no es de recibo para esta Corporación, toda vez que el mismo no coincide con el nombre del conductor, las placas del vehículo, la ruta establecida en el mismo, como tampoco su fecha de movilización.

Que conforme a lo descrito en las líneas anteriores y en relación con la adecuación de la conducta, se puede asegurar con un grado de certeza que se transgredieron disposiciones normativas de carácter ambiental, las cuales desde que se abrió esta investigación se han señalado las normas vulneradas, todos los actos administrativos expedidos en el marco del presente proceso han descrito taxativamente las normas de carácter ambiental que se estiman violadas, así como las acciones u omisiones que constituyen infracción en materia ambiental.

Por otra parte da cuenta la Corte Constitucional en Sentencia C – 412 de 2015, que: “(...) *Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una Ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

las limitaciones que la propia Ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso(...)”

Esta Corporación impuso sanción teniendo un alto grado de certeza acerca de la infracción cometida por el recurrente, soportado en el concepto técnico ASA N° 2023-184, en el Oficio bajo radicado N°20231101642 de Policía Nacional Metropolitana de Montería, estableciendo los hechos, la conducta y normas de carácter ambiental infringidas de forma clara, en todos los actos administrativos expedidos en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, no están llamados a prosperar, tal como la pretensión de absolución de la Resolución N° 3-0932 del 2 de junio de 2023, la devolución del producto forestal decomisado y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la misma.

Encontrando que hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que al momento de movilizar el producto forestal no portaban documento que amparara y/o acreditara el aprovechamiento y movilización de dicha especie maderable, toda vez que los documentos aportados con posterioridad al decomiso no coinciden con el presente asunto, faltando así a lo indicado en los Artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que no está llamada a prosperar la pretensión del recurrente, en ninguno de sus puntos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 ibidem: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

Artículo 80 ibidem: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1837

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2023

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 58 de la Constitución Política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 3-0932 del 2 de junio de 2023, por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora KAREN COGOLLO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.804.089, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS